



SUBSECRETARIA EDUCACION PARVULARIA
MINEDUC

20 MAY 2022

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA PAZ SOTO
MALDONADO POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.**
Solicitud N° 155

RESOLUCIÓN EXENTA N° 158

SANTIAGO, 20 MAY 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; en la Resolución Exenta N° 2569, de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de mayo de 2022, se recibió en esta Subsecretaría de Estado - derivada desde la Subsecretaría de Educación a través de oficio ordinario N° 327- la solicitud de acceso a la información Pública N° AJ014T0000344, presentada por doña Paz Soto Maldonado, del siguiente tenor: "**Solicito correos oficiales de ministro de educación Marco Antonio Avila, subsecretario Nicolás Cataldo, subsecretaría María Isabel Díaz, subsecretaría de educación superior Verónica Figueroa. Observaciones: Solicitud a raíz de que esta información de contacto no esta disponible públicamente en las páginas del ministerio, tampoco en plataformas del gobierno de acceso para el público en general.**". (sic).

2. Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, dispone que "*los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos*".

3. Que, no obstante, se contemplan -en el artículo 21 de la ley referida- causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

4. Que, analizado el requerimiento individualizado en el considerando primero, específicamente la solicitud que compete a este servicio "**correos oficiales de... subsecretaría María Isabel Díaz**", tendrá que denegarse, ya que su divulgación podría significar el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, cuya atención produciría una distracción indebida de las labores regulares de la jefa de servicio,

lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública que le compete a esta Subsecretaría de Estado.

5. Que, por lo demás, es del caso señalar que la Subsecretaría de Educación Parvularia tiene a disposición de los usuarios en su página web un Sistema Integral de Atención Ciudadana, el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe.

6. Que, cabe indicar además que, en el caso de pretender manifestar un interés particular ante la jefa de servicio, puede realizarse a través de la plataforma de lobby, solicitando la respectiva audiencia, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

7. Que, por lo tanto, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7, N° 1, letra c) de su Reglamento, disposiciones que indican que, se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*. (Lo destacado es nuestro)

8. Que, en el mismo sentido, es importante destacar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo **ROL C8162-19**, de 17 de marzo de 2020, en su considerando N° 2 señala: *"Que, dada la naturaleza de la información solicitada -números de teléfono y direcciones de correos electrónicos institucionales de funcionarios públicos que indica-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10, C982-12, C136-13, y C1944-16, en que se estableció "5) (...) que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicos institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. // 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado" (amparo Rol C136-13)"*.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública N° AJ014T0000344, de fecha 05 de mayo de 2022 -en lo que compete a este servicio-, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

II. DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

III. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente resolución exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN"*



**LEANDRO ROJAS MELLADO
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

***La facultad para firmar el presente documento se delegó en la suscrita por
Resolución Exenta N° 2569, de 2016, de este origen.**

Distribución:

- Gabinete Subsecretaría de Educación Parvularia
- División de Administración y finanzas
- División Jurídica
- Oficina de Partes

SGD N° 1265-2022